

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º, número 2, apartado 1.º de dicha Ley, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, tendrán la consideración de empresarios o profesionales las personas que realicen con habitualidad y por cuenta propia actividades empresariales o profesionales;

Considerando que, según el artículo 104 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, los titulares de explotaciones agrícolas quedarán sujetos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, salvo renuncia del mismo.

A tales efectos se considerarán explotaciones agrícolas las que obtengan productos naturales de sus cultivos;

Considerando que, en consecuencia, no tendrá la condición de titulares de explotaciones agrícolas ni podrán acogerse al referido régimen especial las personas que recogen los productos silvestres en terrenos ajenos sin haber efectuado previamente las labores de cultivo;

Considerando que el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, establece en sus artículos 2.º y 3.º que los empresarios o profesionales están obligados a expedir y entregar facturas completas por las operaciones que realicen cuando el destinatario de las mismas sea un empresario o profesional que actúe en su condición de tal

Considerando que el referido deber no se extiende a los particulares que, con carácter ocasional y sin tener la condición de empresarios ni profesionales, entreguen determinados productos vegetales que recojan en el campo;

Considerando que, no obstante, el artículo 8.º, número 2, del referido Real Decreto 2402/1985, establece que cuando los gastos imputados o las deducciones practicadas sean consecuencia de una entrega independiente realizada por quien no sea empresario ni profesional establecido en España, el destinatario de la operación deberá justificar aquélla mediante factura expedida a tal efecto si no se trata de bienes inmuebles. Dicha factura deberá ser expedida por el adquirente y firmada por el transmitente, y contendrá los datos a que se refiere el apartado primero del artículo 3.º del mencionado Real Decreto, aludiendo a la contraprestación satisfecha.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Exportadores de Setas:

Primero.—Los recogedores de productos silvestres están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido cuando realicen la venta posterior de los productos recogidos con habitualidad y por cuenta propia o actúen en el ejercicio de otra actividad empresarial o profesional.

Segundo.—No podrán acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido quienes recojan productos silvestres en terrenos no cultivados por ellos mismos.

Los adquirentes de los referidos productos no están obligados a satisfacer la compensación a tanto alzado correspondiente al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca a sujetos pasivos no acogidos a dicho régimen especial.

Tercero.—Los sujetos pasivos que efectúen la recogida y posterior venta de frutos silvestres susceptibles de destinarse a la alimentación están obligados a extender y entregar factura completa por las operaciones que realicen para otro sujeto pasivo del Impuesto que actúe como tal, en la que repercutirán la cuota impositiva devengada de forma distinta y separada de la base imponible.

Cuarto.—Los sujetos pasivos del Impuesto que efectúen adquisiciones de productos silvestres a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales establecidos en España, deberán justificar la operación mediante factura expedida por ellos mismos, que deberá ajustarse a los requisitos previstos en el número 1, del artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, y ser firmada por el transmitente.

Madrid, 11 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

16724 *RESOLUCION de 13 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de abril de 1986, por el que la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña, formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 14 de abril de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La

Coruña, formula consulta vinculante, respecto de la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial; Resultando que se solicita aclaración sobre si están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las operaciones de intervención de los Notarios en la concesión de préstamos hipotecarios y en el otorgamiento de hipotecas.

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas al citado Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 18, letra ñ), del referido Reglamento, establece que están exentos los servicios de intervención en las operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido a que se refieren las letras anteriores de dicho apartado 18, prestados por Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de Comercio Colegiados y Notarios;

Considerando que la letra c) del citado apartado 18, del artículo 13, número 1, del Reglamento del Impuesto, se refiere a la concesión de créditos y préstamos en dinero, cualquiera que sea la condición del prestatario y la forma en que se instrumente, incluso mediante efectos financieros o títulos de otra naturaleza y, la letra f), se refiere a la prestación de fianzas, avales, cauciones y demás garantías reales o personales.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña:

Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios de intervención de los Notarios siempre que se realicen respecto de las operaciones financieras sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y exentas del mismo en virtud del artículo 13, número 1, apartado 18, del Reglamento del Impuesto.

En consecuencia, están exentas dichas operaciones de intervención cuando se realicen por los Notarios en la concesión de préstamos hipotecarios y en el otorgamiento de hipotecas sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido por haber sido efectuadas por empresarios profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional.

Por el contrario, no están exentos del Impuesto los servicios de intervención realizados por los Notarios en la concesión de préstamos hipotecarios y en el otorgamiento de hipotecas no sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 13 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

16725 *RESOLUCION de 13 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 16 de abril de 1986, por el que la Asociación de Empresarios de Fontanería, Saneamiento y Gas de Madrid (ASEFOSAN), formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 16 de abril de 1986, por el que la Asociación de Empresarios de Fontanería, Saneamiento y Gas de Madrid (ASEFOSAN), formula consulta vinculante respecto de la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la Entidad consultante está autorizada para formular consultas vinculantes en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se solicita aclaración sobre el tipo impositivo aplicable a las ejecuciones de obras a que se refiere el artículo 53, número 3, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido cuando son consecuencia de contratos formalizados con un promotor, que a su vez es el constructor de las viviendas.

Considerando que el artículo 57, número 3, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que se aplicará el tipo impositivo del 6 o 100 a las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellas situados;

Considerando que el precepto anterior se refiere a las ejecuciones de obra con los requisitos establecidos en el mismo, que sean